

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. **Nº . 0 0 0 8 1 6** 2013

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA AL PREDIO
DENOMINADO FINCA ECHEVERRÍA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-
ATLANTICO”**

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, La Constitución Nacional, Decreto 2811 de 1974, La Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDOS

Situación fáctica

Que mediante escrito radicado N° 008893 del 9 octubre de 2013, el señor CARLOS VENGAL PEREZ, solicitó una visita de inspección técnica al predio denominado FINCA ECHEVERRÍA ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, en la vía que conecta los municipios de Sabanalarga y el municipio de Manatí y en cual pretende se construir una urbanización de índole residencial

Que revisada la solicitud presentada por el señor CARLOS VENGAL PEREZ, se considera pertinente ordenar una visita de inspección técnica a fin de lograr determinar la procedencia de los permisos ambientales y/o autorizaciones a que hubiere lugar de conformidad con los impactos ambientales¹ que pueda generar la ejecución de la actividad antes descrita en el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

Fundamento Constitucional y Legal

Que la Constitución Política establece en su artículo 80, que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, “...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

Que el artículo 5 del Decreto 1541 de 1978, reglamentario del Decreto Ley precitado establece: Son aguas de uso público....

“Los ríos y todas las aguas que corran por cauces naturales de modo permanente o no;
Las aguas que corran por cauces artificiales que hayan sido derivadas de un cauce natural;
Los lagos, lagunas, ciénagas y pantanos;
Las aguas que estén en la atmósfera;
Las corrientes y depósitos de aguas subterráneas;
Las aguas y lluvias;
Las aguas privadas, que no sean usadas por tres (3) años consecutivos, a partir de la vigencia del Decreto-Ley 2811 de 1974, cuando así se declara mediante providencia del Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Inderena, previo el trámite previsto en este Decreto, y
Las demás aguas, en todos sus estados y forman, a que se refiere el artículo 77 del Decreto-Ley 2811 de 1974, siempre y cuando no nazcan y mueran dentro del mismo predio.

Artículo 143 de Decreto 1541 de 1978: sin perjuicio del dominio publico de las aguas lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren.

¹ Los impactos ambientales so efectos positivos y negativos que tiene las actividades antrópicas o humanas sobre el medio ambiente. Está demostrado que toda acción humana genera en el medio ambiente una modificación, una alteración de que diversa menara altera las condiciones originales de la naturaleza: son los impactos.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. **Nº . 0 0 0 8 1 6** 2013
"POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA AL PREDIO
DENOMINADO FINCA ECHEVERRÍA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-
ATLANTICO"

Artículo 144 del Decreto 1541 de 1978: Se requerirá concesión para el uso de las aguas lluvias cuando esta agua forman un cauce natural que atraviese varios predios, y cuando aun sin encausarse salen del inmueble.

Artículo 145 del Decreto 1541 de 1978: La construcción de aguas para almacenar, conservar y conducir aguas lluvias se podrá adelantar siempre y cuando no se causen perjuicios a terceros.

El Artículo 5º Decreto 1791 de 1996.- Las clases de aprovechamiento forestal son:

- a) *Únicos.* Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;
- b) *Persistentes.* Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;
- c) *Domésticos.* Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domésticas sin que se puedan comercializar sus productos.

Que el Artículo 42 Decreto 3930 de 2010 Ibídem, contempla: (...) requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información (...)

Que el Artículo 42 Decreto 3930 de 2010 Ibídem, contempla: (...) requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga la siguiente información (...)

Que el presente acto deberá publicarse en los términos establecidos en el Art. 70 de la ley 99 de 1993, cuyo tenor literal reza de la siguiente manera: "La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del C. C.A., y tendrá como interesado a cualquiera persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria. Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al sistema nacional ambiental publicará un boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite".

El artículo 15 del Código Contencioso Administrativo, aplicable por remisión legal establece "Cuando en la misma petición aparezca que los terceros no determinados pueden estar directamente interesados o resulta afectados con la decisión, el texto un extracto de aquella que permita identificar su objeto, se insertar en la publicación que para el efecto tuviere la entidad, o en periódico de amplia circulación nacional o local, según el caso".

Que el artículo 96 de la Ley 633 del 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para cobrar el Servicio de Evaluación y Seguimiento de la Licencia Ambiental y otros instrumentos de control y manejo ambiental, el cual incluye además los gastos de administración, todo ello reglamentado por esta entidad mediante Resolución Nº 000464 que fijó las tarifas para el cobro de servicio de seguimientos y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley, incluyendo el incremento del IPC para el 2012.

Que esta Resolución al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución Nº 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2.115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 para la liquidación de la tarifa, en donde se evaluando los parámetros de profesionales, honorarios, visitas a las zonas, duración de visitas, duración del pronunciamiento, duración total, viáticos diarios, viáticos totales y costos de administración.

Que en cuanto a los costos del servicio, la Resolución No. 0000464 de 2013, establece que incluyen los costos de los honorarios de los profesionales, el valor total de los viáticos y gastos de viaje y el porcentaje de gastos de administración que sea fijado anualmente por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que de acuerdo a la Tabla N º 14 usuarios de menor impacto, de la citada Resolución es procedente cobrar los siguientes conceptos por evaluación ambiental:

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.
AUTO No. No. 000816 2013

“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE UNA SOLICITUD Y SE ORDENA UNA VISITA AL PREDIO
DENOMINADO FINCA ECHEVERRIA UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SABANALARGA-
ATLANTICO”

Instrumentos de control	Servicios de Honorarios	Gastos de Viaje	Gastos de administración	Total
Autorizaciones y Otros Instrumentos de control	\$772.800	\$210.000	\$245.700	\$1.228.500

Que con base en lo anterior se dispone,

DISPONE

PRIMERO: Admitir la solicitud presentada por el señor **CARLOS VENGAL PEREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.456.295, relacionada con el proyecto de construir una urbanización de índole residencial, en el predio denominado FINCA ECHEVERRIA ubicada en el Municipio de Sabanalarga - Atlántico, en la vía que conecta los municipios de Sabanalarga y el municipio de Manatí.

SEGUNDO: La Gerencia de Gestión Ambiental designará un funcionario para que mediante visita de inspección técnica establezca y conceptúe sobre la viabilidad y procedencia de la petición.

TERCERO: El señor **CARLOS VENGAL PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.456.295 de Barranquilla debe cancelar la suma correspondiente a un valor de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 1.228.500) M/L por la evaluación de la presente solicitud.

PARAGRAFO PRIMERO: El usuario debe cancelar el valor señalado en el presente artículo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la cuenta de cobro que para tal efecto se le enviará.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para efectos de acreditar la cancelación de los costos señalados en el presente artículo, el usuario debe presentar copia del recibo de consignación o de la cuenta de cobro, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de pago, con destino a la Gerencia de Gestión Ambiental.

PARÁGRAFO TERCERO: En el evento de incumplimiento del pago anotado en el presente artículo, la C.R.A. podrá ejercer el respectivo procedimiento de jurisdicción coactiva, conforme a lo establecido en artículo 23 del Decreto 1768/94.

CUARTO: Sin perjuicio de que se apruebe la solicitud presentada por el señor **CARLOS VENGAL PEREZ** identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.456.295 de Barranquilla deberá cancelar el costo por concepto de evaluación ambiental.

QUINTO Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Practíquense todas las diligencias tendientes al cabal cumplimiento de las obligaciones y funciones de la C.R.A.

SEPTIMO: Téngase como interesado cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

OCTAVO: Contra el presente auto procede el recurso de reposición, el que podrá interponerse ante la Gerencia de Gestión Ambiental, personalmente y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo establecido para ello en la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

25 OCT. 2013

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL (c)

Proyectó: Karem Arcón Jiménez- Prof-Esp Grado 16 (E)